

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

Acción de tutela instaurada por **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD DE RISARALDA**.

Radicación: **1100141050102020014201**

Sentencia de Tutela No. 56 de 2020.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este estrado judicial a resolver la impugnación interpuesta por **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Decimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 25 de marzo de 2020.

Situación fáctica que le dio origen a la solicitud de amparo constitucional:

La accionante **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** instauró a través apoderado judicial acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD DE RISARALDA** para que previos los trámites propios de esta clase de acciones constitucionales, el Juzgado protegiera sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, y como consecuencia se accediera a las siguientes peticiones:

"(...) **PRIMERO:** Se ordene a la entidad accionada Secretaria de Salud Departamental de Salud de Risaralda, por medio de su representante Legal o quien haga sus veces, que, en un lapso no superior a 48 horas, dar cumplimiento a la Auditoria Integral de Recobros con el fin de ejercer el Derecho a la Defensa, Conciliación y demás para poder recuperar los recursos que perteneces a esta **EPS** en proceso de Liquidación sin que la Secretaria de Salud de Risaralda cause un perjuicio patrimonial sin justa causa.

SEGUNDO: Se ordene a la entidad accionada Secretaria de Salud Departamental de Salud de Risaralda, por medio de su representante Legal o quien haga sus veces, que, en un lapso no superior a 48 horas, realizar el pago de las 6.603 facturas que corresponden a **CAFESALUD**, toda vez que en cumplimiento de la normatividad vigente esta ya surtió un proceso de Auditoria Integral de Recobros y debe darse el pago, debido a que estas facturas fueron radicadas para el proceso de la Auditoria hace 4 años y nunca se cumplió el debido proceso para la conciliación o la debida notificación de la Auditoria Integral dentro del término establecido, en consecuencia no se puede vulnerar el derecho de recobro de la **EPS**, ya que la entidad recobrante cumplió el debido proceso de radicación en los términos establecidos por la normatividad vigente aplicada, y el ente territorial debió realizar la auditoria integral y la justificación legal para concluir con la devolución en el término de dos meses después a la radicación de las facturas de parte de **CAFESALUD EPS** hoy en Liquidación.

TERCERO: Se ordene a la entidad accionada Secretaria de Salud Departamental de Salud de Risaralda, por medio de su representante Legal o quien haga sus veces, que, en un lapso no superior a 48 horas, de respuesta al segundo derecho de petición interpuesto por **CAFESALUD EPS S.A.** en proceso de liquidación, bajo el número de identificación CJRCS-0180-2019, en lo que respecta a las siguientes preguntas:

- a. ¿Manifieste por qué tuvo en su poder unas facturas para el proceso de recobros por cuatro años continuos, sin emitir ninguna respuesta, sin ninguna auditoria, y sin ningún proceso de validación?
- b. ¿Por qué la Secretaria de Salud Departamental de Risaralda vulnero el Debido proceso la Entidad?
- c. ¿Cuáles son los argumentos de hecho y derecho por la cual retuvieron las facturas, y evaden la pregunta citando el significado normativo del concepto de devolución?
- d. ¿Cuáles fueron los argumentos de la Secretaria de Salud Departamental de Risaralda para no realizar la validación o auditoria de las facturas, en los dos meses que señala la Resolución 5395 de 2013?
- e. ¿Por qué la Secretaria de Salud Departamental de Risaralda, se niega asumir el pago de una responsabilidad que recae exclusivamente del Ente Territorial y que la EPS no debía asumir?

- f. ¿La Secretaría de Salud Departamental de Risaralda, midió el impacto patrimonial que puede tener la devolución de estas facturas después de 4 años?
- g. ¿La Secretaría de Salud Departamental de Risaralda, al aplicar la metodología II de cobro de las IPS, estaría realizando un doble pago de la factura ya asumida y paga por CAFESALUD?

CUARTO: Se ordene a la entidad accionada Secretaría de Salud Departamental de Salud de Risaralda, por medio de su representante Legal o quien haga sus veces, que, en un lapso no superior a 48 horas, realice el giro de los recursos por valor de **DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$2.782.291.177)**, cuantía que le corresponde a **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.**”

Como fundamento de su solicitud, la parte actora expuso que:

- ✓ El 6 de mayo de 2019 la accionada presentó a la actora devolución de 6063 facturas que corresponden a la atención no incluida en el Plan de Beneficios, brindadas a los usuarios afiliados al régimen subsidiado por CAFESALUD.
- ✓ Para realizar la devolución argumentan que las facturas corresponden a atenciones no incluidas en el Plan de Beneficios del régimen subsidiado respaldadas con CTC y radicadas como recobros y no como un cobro.
- ✓ Las facturas ascienden a la suma de \$3.499.297.436 pesos m/cte.
- ✓ La accionante presentó derecho de petición solicitando a la accionada aceptar las facturas radicadas por dicha entidad, teniendo en cuenta que han transcurrido 4 años; además de pedir aclaración acerca del proceso de Auditoria Integral de cada una de las facturas y el acto administrativo donde se regula el procedimiento para el cobro de los servicios. Finalmente, se requirió a la accionada para que indicara el procedimiento que llevo a cabo con el fin de rechazar las facturas radicadas.
- ✓ El 19 de julio de 2019 la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda dio respuesta a la petición formulada por la accionante, indicando que los fundamentos de las decisiones tomadas por dicha entidad se encuentran en la Ley 1479 de 2015.
- ✓ La anterior respuesta no resultó ser suficiente para la parte actora, por lo que el 22 de julio de 2019 insistió en la petición aduciendo que las facturas deben ser aceptadas por la accionada debido a que se radicaron dentro del termino estipulado para ello.
- ✓ Las facturas objeto de devolución no cuentan con la Auditoria Integral de Recobros, ni tuvieron ningún tipo de validación o ratificación, por lo que se generó el incumplimiento del artículo 11 de la Resolución 1479 de 2015.
- ✓ La accionada no ha acatado la norma citada por ellos mismos en las respuestas dadas a las peticiones de la parte actora.
- ✓ La Secretaría de Salud Departamental de Risaralda devolvió las 6.063 facturas sin argumentación jurídica del porqué de su devolución.
- ✓ La Secretaría de Salud Departamental de Risaralda podría verse inmiscuida en la comisión de delitos fiscales, tales como la doble contabilidad.
- ✓ La accionada a la fecha no ha dado respuesta de fondo a los derechos de petición radicados por la accionante, por lo que se debe dar aplicación al Código Contencioso Administrativo en lo que respecta al silencio administrativo negativo.
- ✓ Mediante la Resolución 7172 de 2019 CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN inició proceso de liquidación.
- ✓ La parte actora radicó nuevo derecho de petición ante la accionada para el pago de los servicios presentados a los usuarios.

- ✓ De los servicios prestados por la accionante se realizó la debida auditoria técnica y administrativa, dando como resultado un pago a favor de la suma de \$2.787.042.390, aprobado mediante la Resolución 001319 del 06 de agosto de 2019, proferida por la accionada junto con la orden de pago N° 7782.
- ✓ Mediante correo electrónico CAFESALUD EPS S.A. solicitó a la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda una propuesta de cesión de recursos de la red pública a la que se encontraba adscrita con la actora.
- ✓ La accionada en respuesta dada a la actora manifestó que los recursos se debían girar a una IPS, la cual tenía medida cautelar de embargo contra la accionante.
- ✓ La solicitud de la actora no prosperó, toda vez que el Representante Legal de no aceptó ni autorizó el giro de los recursos a dicha IPS.
- ✓ El 5 de septiembre de 2019 radicó nuevo derecho de petición ante la accionada solicitando el giro de los recursos; sin embargo, no hubo respuesta por parte de la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda, causando un detrimento patrimonial grave para la entidad accionante.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Decimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, recibió la acción de tutela de la referencia y por auto del 13 de marzo de 2020 admitió la misma en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD DE RISARALDA** con el fin de que rindiera informe frente a los hechos que fundamentaron la acción. Sin embargo, a pesar de haber sido notificada en debida forma, la accionada guardó silencio.

Finalmente, mediante decisión del 25 de marzo de 2020, negó la protección de los derechos invocados por la accionante en el siguiente sentido:

*"(...) **PRIMERO: NEGAR** los derechos fundamentales invocados por **CAFESALUD EN EPS EN LIQUIDACIÓN**, en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD DE RISARALDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: NO AMPARAR** los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO:** Si no es impugnada esta decisión **ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual de revisión.(...)"*

- ✓ **DEL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA ACCIONANTE CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN:**

La parte actora presentó escrito de impugnación el mismo 25 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que no se encontraba conforme con la decisión tomada por el a quo, pues a su modo de ver el Juez no estudio de la forma correcta los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

En primer lugar, en lo que respecta al requisito de inmediatez, la parte accionante consideró que el juez omitió estudiar las circunstancias del caso en específico, pues el término para interponer la acción constitucional no es prescriptivo. Argumentó la actora que transcurrieron 5 meses y 7 días desde la fecha en la que estaba habilitada para presentar la acción, pues se deben tener en cuenta los 15 días hábiles que tiene la administración para emitir una respuesta. Razones por las cuales no era posible que el a quo aplicara la Ley 700 de 2001 que indica el término de 6 meses con el fin de adelantar las actuaciones que fueran necesarias para el "*reconocimiento y pago de las mesadas pensionales*", pues no se trataba de cobrar unas sumas de dinero sino de garantizar la protección del derecho fundamental de petición.

En segundo lugar, frente al requisito de subsidiariedad aclaró que en su sentir el Juzgado comete un error, pues lo que se buscaba con la acción de tutela era que se diera respuesta al derecho de petición radicado ante la accionada el 5 de septiembre

de 2019; más no el pago de las sumas adeudadas que claramente se puede obtener a través de otros mecanismos judiciales.

Finalmente, solicitó a este despacho que se revocara en su totalidad el fallo de primera instancia pues continua la vulneración a su derecho fundamental de petición frente a la solicitud de 5 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

El asunto a decidir en esta oportunidad se centrará en determinar si el a quo erró al NEGAR la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la parte accionante, al no estudiar de fondo los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y considerar que la acción constitucional se presentó fuera de un término razonable, además de que la parte actora contaba con otros mecanismos para la protección de sus derechos.

Aspectos generales

- **De la Acción de Tutela en general.**

El artículo 86 de la Constitución Política Nacional preceptúa que toda persona tiene derecho de acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre; la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

Según su texto, no procede el amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos judiciales de defensa con idoneidad y capacidad para contrarrestar el agravio, salvo que se invoque como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, por lo cual no es propio invocarla al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo paralelo, supletorio o alternativo a los ya existentes.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 25 recoge la esencia de la acción de tutela al señalar que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competente (...)” para que sean amparados sus derechos fundamentales reconocidos en la ley, en la constitución o en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

- **Del Derecho de Petición.**

La Constitución Política establece en su artículo 23 que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Consecuencia de lo anterior el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado, la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades y, por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por lo señalado, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una

vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

En síntesis, la H. Corte Constitucional jurisprudencialmente ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Con base en lo anterior, resulta un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo– busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

- **Principio de Inmediatez.**

La inmediatez como requisito de procedibilidad de la Acción de Tutela se enmarca en la orbita discrecional y objetiva del Juez, en el sentido de que es el juzgador el que determina de acuerdo con cada caso en concreto si la acción es procedente, teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad frente al tiempo transcurrido y la afectación de terceros. La H. Corte Constitucional en sentencia SU-108 de 2018, siendo M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló con precisión lo siguiente:

"(...) Así, el juzgador podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: (i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo; (ii) Que durante el tiempo en el que se presentó la tardanza en la interposición de la acción de tutela, se evidencie que existió diligencia de parte del accionante en la gestión de la indexación de su mesada pensional, lo cual contribuye a demostrar, prima facie, el carácter actual y permanente del daño causado al accionante por la vulneración a sus derechos fundamentales. Asimismo, en el que haya habido una ausencia de actividad por parte del accionante en el trámite de la indexación de la pensión, que se deba a circunstancias que constituyan un evento de fuerza mayor o caso fortuito, o que se presente debido a la incapacidad o imposibilidad del actor de realizar dichos trámites; el juez constitucional tendrá en cuenta estas circunstancias para analizar este criterio. (iii) Que se acredite la existencia de circunstancias que pongan al accionante en una situación de debilidad manifiesta, por cuenta de la cual resulte desproporcionado solicitarle la interposición de la acción de tutela dentro de un plazo razonable. Dicha debilidad manifiesta se acredita a partir de las condiciones particulares del actor, al igual que con la presencia de prácticas abusivas de las entidades encargadas de reconocer y pagar la respectiva pensión.(...)"

Por lo que del estudio a profundidad del caso se derivara la procedencia o no de la acción constitucional. En este sentido, en una de las primeras sentencias de la H. Corte Constitucional en la que se profundizó sobre el alcance de este principio, quedó claro que la razonabilidad debe ser un factor que viene inmerso en el significado mismo de la acción de tutela, que a pesar de no contar con un término de caducidad o prescripción si cuenta con un plazo que debe determinarse por el juzgador, en palabras textuales la sentencia SU-961 de 1999 lo describe así:

"(...) Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si

la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.

(...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda."

- **Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección.**

La acción de tutela concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar, que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial;

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir, que por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: **(i)** cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; **(ii)** cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y **(iii)** cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.

En este sentido la Jurisprudencia del H. Corte Constitucional ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable. Entre ellos se encuentran: **"(i) estar ante un perjuicio inminente** próximo a suceder lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; **(ii)** de ocurrir, no existiría forma de repararlo; **(iii)** el perjuicio debe ser **grave**, "esto es, que con lleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; **(iv)** se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la Inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y **(v)** las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable" Sentencia T-237 de 2015

Del caso en concreto:

En el caso objeto de estudio se observa que CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN pretende se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, pues

a su sentir la accionada SECRETARÍA DE SALUD DE RISARALDA no ha dado respuesta de forma ni de fondo a la solicitud impetrada el 5 de septiembre de 2019, con la cual se busca el pago de 6.063 facturas que corresponden a la atención no incluida en el Plan de Beneficios.

El Juzgado Decimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, negó las pretensiones de la accionante, teniendo en cuenta dos fundamentos esenciales, en primer lugar, que la acción de tutela es un mecanismo consagrado en la Carta Política para ser utilizado por las personas de forma residual y excepcional con el fin de proteger sus derechos fundamentales. Con lo anterior, el Juzgador de primera instancia insistió en que la procedencia de la acción constitucional depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, a menos que con su interposición se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En segundo lugar, uno de los argumentos esenciales para negar la acción fue el incumplimiento del requisito de inmediatez, toda vez que la accionante presentó derecho de petición ante la accionada 6 meses antes de acudir a la acción de tutela, superando el término prudencial dadas las circunstancias del caso en concreto.

Finalmente, el a quo consideró que no existía una situación de indefensión pues tanto accionante como accionada son personas jurídicas que celebraron un negocio jurídico, del cual se derivan obligaciones contractuales, las cuales de ser incumplidas pueden exigirse por medio de acciones judiciales o administrativas.

Expuesto lo anterior, procederá este estrado judicial a determinar si el Juzgado Decimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá erró al negar la protección de los derechos al debido proceso y de petición de la parte actora al estudiar de forma equivocada los requisitos de procedibilidad de la acción.

Para realizar un estudio profundo del caso, lo primero que debe revisar esta operadora judicial es cuáles son las pretensiones de la tutela y cuáles son los argumentos de la impugnación. Del escrito de tutela se observa que la accionante solicitó al despacho que se ordenara a la accionada dar cumplimiento a la Auditoría Integral de Recobros, además de ordenarle el pago de las 6.063 facturas y el giro de los recursos por valor de \$2.782.291.177. Adicional a ello, solicitó que se diera repuesta por parte de la SECRETARÍA acerca del segundo derecho de petición presentado por la actora, bajo el número de identificación CJRCS-0180-2019. Sin embargo, al revisar el escrito de impugnación se evidencia que la parte actora únicamente hace énfasis en la necesidad de obtener respuesta por parte de la accionada acerca de la petición interpuesta el 5 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta que es la misma parte accionante la que afirma en su escrito de impugnación que *"(...) estaba solicitando mediante el amparo constitucional, la respuesta a la petición radicada el 5 de septiembre del 2019 a la Secretaria de Salud Departamental de Risaralda y no el pago, como lo mal interpreto el a quo (...)"*; se descartarán las pretensiones iniciales primera, segunda y cuarta, y únicamente se estudiará la tercera, esto es lo atinente a la respuesta del derecho de petición de 5 de septiembre de 2019.

Ahora bien, de la presente acción de tutela se observa a simple vista el cumplimiento de los requisitos de legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa, pues es la entidad accionante la que alega por medio de su apoderado judicial la violación de un derecho fundamental del que ella es titular; y por otro lado, la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE RISARALDA es la que supuesta vulneradora de dicho derecho.

En lo que respecta a la inmediatez, el hecho que genera que la entidad accionante presente la acción constitucional para la protección del derecho de petición es la radicación de una solicitud ante la accionada el 5 de septiembre de 2019, la cual hasta el momento en el que se interpone la tutela no ha sido resuelta. En este sentido, se observa de la primer acta de reparto que la fecha de radicación de la acción de tutela fue 06 de marzo de 2020, esto es, exactamente 6 meses después del hecho generador. Es así como, aún cuando se diera validez al argumento señalado por la entidad actora en el escrito de impugnación, tendríamos que transcurrió el término de 5 meses y 7 días a partir de la fecha en la que la accionante podía interponer la acción constitucional hasta el día en el que efectivamente lo hizo.

Esta Juzgadora del estudio de los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta por CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN observa que no existe justificación ante la tardanza del actuar de la entidad, pues no hubo imposibilidad ni sobrevino una situación que dificultara la presentación de la acción constitucional en un tiempo razonable, contado ya sea a partir de la radicación del derecho de petición ante la accionada o a partir del momento en el que como dice la actora, estaba habilitada para hacerlo. Es claro que la acción de tutela no cuenta con un término de prescripción o caducidad, sin embargo, ello no implica que no deba interponerse en un tiempo prudencial desde que se vieron vulnerado los derechos que se pretenden hacer valer, pues si no fuera así se volvería un medio inseguro que transfiguraría la esencial de la acción constitucional misma. Por último, es claro que la accionante cuenta con otros mecanismos para solicitar la protección de sus derechos, pues las peticiones que ha presentado ante la accionada están encaminadas al pago de 6.063 facturas que corresponden a la atención no incluida en el Plan de Beneficios, discusión que proviene de un negocio celebrado ente las partes, el cual cuenta con mecanismos propios de protección ante el incumplimiento de cualquier obligación por una o ambas partes; los cuales no han sido utilizados aún por la actora.

En este orden de ideas, esta Juez debe aclarar a la actora que la acción de tutela no es la vía para resolver derechos generales ni subjetivos controvertibles judicialmente, ni una figura paralela para hacer valer derechos cuya función está asignada a la Administración de Justicia o demás procedimientos establecidos por la Ley, por lo que, la acción constitucional no puede entorpecer los cauces ordinarios que la legislación ha dispuesto para dirimir conflictos como el aquí presentado, susceptibles de ser controvertidos y puestos en conocimiento a nivel administrativo o jurisdiccional.

Al dejar claro lo anterior, a pesar que la acción de tutela no pueda prosperar en el presente caso por no haber superado el requisito de inmediatez, ello no significa que la actora no pueda radicar nuevamente solicitud ante la accionada, en los mismos términos utilizados para la petición del 5 de septiembre de 2019. Es de precisar que este despacho judicial únicamente esta cuestionando la tardanza de la accionante para interponer la acción constitucional, más no si la solicitud realizada ante la accionada debe ser resuelta de forma y fondo, siendo favorable o no, pues ello se resolverá de un estudio detallado realizado al interior de cada entidad.

Los razonamientos anteriores resultan suficientes para que esta Juzgadora confirme en su integralidad la sentencia proferida por el Juzgado Decimo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

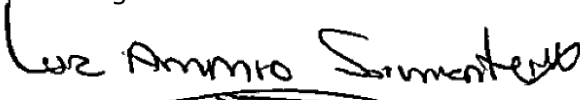
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Decimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. el 25 de marzo de 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

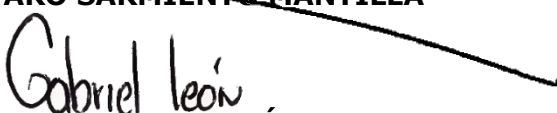
SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito, así como al Juzgado Decimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: REMÍTANSE las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

El Secretario,


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ